

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Verbal
Demandante: María Nataly España Rosero
Demandado: Seguros de Vida Suramericana
Radicado: 11001080000820220299901

Encontrándose reunidos en el presente asunto los requisitos del artículo 322 del C.G.P., en concordancia con el artículo 325 *ídem*, el Juzgado DISPONE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación, en el efecto **DEVOLUTIVO**, interpuesto por el apoderado judicial de Seguros de Vida Suramericana S.A., contra la **sentencia** proferida el 29 de marzo de 2023¹, por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.
2. la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de este proveído, so pena de declararse desierto (Art. 12 Ley 2213 de 2022).
3. Del escrito de sustentación se le correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Para tal fin, cada apelante debe acreditar la remisión del escrito vía correo electrónico a su contra parte, allegando prueba del acuse de recibido o del medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (parágrafo Art. 9º *ídem*).
4. Vencido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho a fin de proferir la sentencia de segunda instancia por escrito, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 81 005-T-2022138174-4795775.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Jiménez Nassar y Asociados LTDA
Demandado: Jimmy Toledo Gershman y Otros
Radicado: 11001310301420160003600
Proveído: Control legalidad

1. El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal.

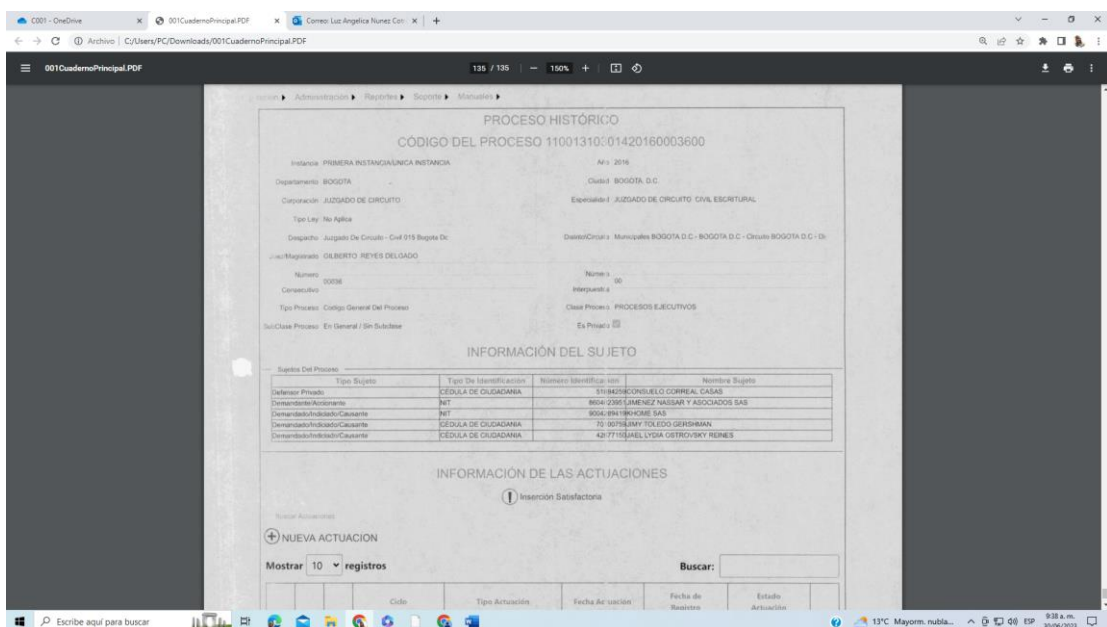
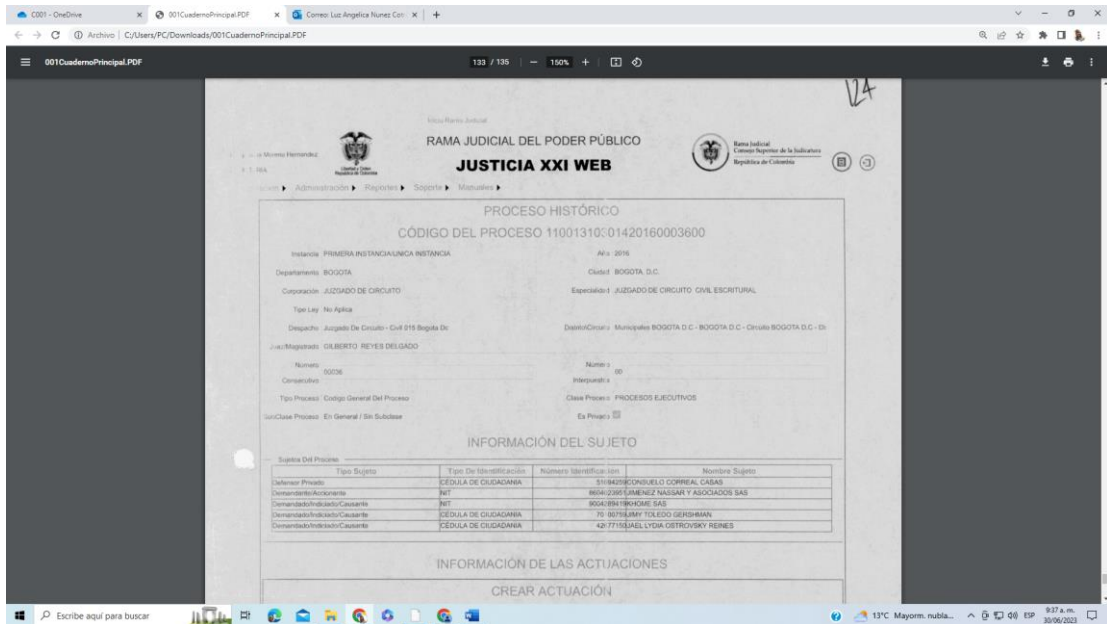
De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen: *“efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*.

2. Si bien es cierto, en el expediente se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de los ejecutados¹, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “público” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal

¹ PDF 01. CuadernoPrincipal pág. 266

fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho:



3. Puntualmente, el artículo 2º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 dicta que “los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes...”. Por lo que, la información allí consignada debe poder ser vista por quien la requiera en cualquier momento, esa es la forma como se perfecciona el enteramiento el cual da a lugar a que, si las personas no comparecen dentro del lapso concedido, se les nombre curador *ad litem*.


En ese sentido, las personas emplazadas registradas en el Registro de Personas Emplazadas, en realidad no tuvieron conocimiento de la existencia de éste trámite y por ende tampoco la oportunidad de concurrir al proceso.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

Primero: Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a Khome S.A.S., Ostrovsky Reines Jael Lydia, Jimmy Toledo y José Ramiro Rodríguez Benavidez; indicando a las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, permitiendo el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla donde se visualice la información registrada.

Segundo: Por secretaría contrólese el término de quince (15) días para que quede surtido el emplazamiento de a Khome S.A.S., Ostrovsky Reines Jael Lydia, Jimmy Toledo y José Ramiro Rodríguez Benavidez, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Ejecutante: BBVA Colombia S.A. (sucesor procesal Serlefin SA)
Ejecutados: Hernando Ernesto Miguel Puentes Latorre y otros.
Radicado: 11001310301420160080400
Proveído: Sentencia anticipada

SENTENCIA POR ESCRITO

(Art. 278—2CGP)

I. ANTECEDENTES

1. El ejecutante pidió la ejecución del pagaré núm. 001301158619605754890, por \$99'012.333,00, más lo correspondiente de la mora desde el 22 de noviembre de 2016 y \$12'974.971,00 por los intereses corrientes generados (no dice desde cuando) hasta el 21 de noviembre de 2016¹.

1.1. Hernando Ernesto y Clara Mónica Puentes Latorre, herederos determinados de Campos Alberto Puentes Núñez (q.e.p.d), propusieron las siguientes excepciones²:

i) Beneficio de inventario: Se fundamentó en el derecho de exigir la limitación de su responsabilidad dentro del proceso ejecutivo a los bienes recibidos por la herencia; trámite sucesoral no iniciado en tanto el causante no tenía activos.

ii) Pago parcial: Estructurada en el desconocimiento de los ejecutados del negocio precedente, elementos del crédito, pagos efectuados y forma de realización de los mismos, al fungir como demandados en su calidad de herederos de Campos Alberto Puentes Núñez (q.e.p.d.), sin que exista certeza sobre el monto de diligenciamiento del pagaré.

iii) Excepción genérica.

1.2. El acreedor replicó sobre el beneficio de inventario³ no existir fundamento legal para el mismo, pues al no realizarse el trámite sucesoral no puede alegar la abogada de la parte demandada que sus representados no están obligados a pagar, siendo menester presentar dichos planteamientos en el proceso de sucesión, menos aun pueden alegar el beneficio de inventario, sin haberse realizado aquel, estando llamados a responder por las obligaciones de Puentes Núñez (q.e.p.d.).

¹ PDF 001 C. 001 folios 26-27.

² PDF 001 C. 001 folios 164-167.

³ PDF 008DescorreExcepciones.

Sobre el pago parcial aclaró los montos de diligenciamiento del pagaré base de ejecución y sus fechas coligiéndose que el título se diligencio conforme la carta de instrucciones.

II. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales

2. Están debidamente acreditados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite, en otras palabras, el proceso está en condiciones para ser resuelto.

B. Problema jurídico

3. Corresponde determinar: **(i)** si se cumplen o no, los requisitos para declarar la excepción denominada beneficio de inventario y **(ii)** si prospera o no el pago parcial alegado.

C. El caso en concreto

4. Del beneficio de inventario.

4.1. Al respecto de la primera excepción, conforme lo establece el artículo 673 del Código Civil, la sucesión es un modo de adquirir el dominio de las cosas por causa de muerte, a través del trámite de un proceso liquidatorio regulado por el canon 473 y siguientes del Estatuto Procesal. Por su parte, el trámite inicia con la solicitud de apertura elevada por cualquiera de los interesados, al momento del fallecimiento del causante⁴.

4.2. Téngase en cuenta que la sucesión puede serlo a título universal o singular y se presume es de la primera forma cuando el asignatario ha sido llamado en términos generales, como lo precisa el artículo 1156 del Código Civil y, siendo así las cosas, claramente el interesado “*sucedo al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto*”⁵; es decir recibe los activos, pero también debe hacerse cargo de los pasivos a prorrata de sus cuotas (Art. 1411 CC).

Alrededor de esa idea, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil reiteró que en la sucesión se transmiten todos los derechos y obligaciones:

*“momento desde el cual se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda –salvedad de aquellos intuitus personae o personalísimos – sea bajo los parámetros definidos en la ley (ab intestato) o en el testamento (testato)”*⁶ (se subrayó).

4.3. A su vez, la delación de una asignación según el artículo 1013 del Código Civil es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla; así la herencia se defiere al heredero en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente, o desde el cumplimiento de la condición de ser lo contrario.

⁴ Artículo 488 del Código General del Proceso.

⁵ Artículo 1008 del Código Civil.

⁶ Sentencia SC-2215 de 2021.

4.3.1. Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

“Y en lo que a la aceptación incumbe, viene al caso recordar que de ordinario no se encuentra sometida a especiales recaudos de forma. Dice por consiguiente el Art. 1298 del C. Civil que puede ser expresa o tácita según que se tome el título de heredero del modo que indica el Art. 1299 ibídem, o que se ejecute un acto que suponga necesariamente la intención de aceptar, acto este último que debe ser concluyente en demostrar tal intención y requiere en consecuencia de por lo menos una de estas dos cualidades posibles, a saber, o la de revelar forzosamente, fuera de toda razonable duda, la voluntad de adquirir la herencia, o la de ser su ejecución facultad exclusiva de quien es heredero. Por eso, observando con rigurosa fidelidad el esquema conceptual así descrito y cuyo sustento normativo sustancial no admite en verdad discusión seria, sostuvo durante muchos años la doctrina jurisprudencial que "...si la aceptación tácita de la herencia, según nuestro derecho positivo, resulta indirectamente de ciertos actos jurídicos o materiales ejecutados por el asignatario, y que implican por su parte la voluntad de conducirse como heredero”⁷

4.4. Asimismo, se prevé que los herederos pueden aceptar la herencia de forma llana o con beneficio de inventario, esta última figura consiste en no hacer a los herederos responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes heredados (Art. 1304 CC).

La amplia doctrina aceptada se ha referido al tema de la carga de los herederos a prorrata de la cuota parte asignada, en caso de aceptar suceder de esa forma o, por el contrario, de guardar silencio; *“Nota doctrinal para el Doctor Roberto Suarez Franco, el beneficio de inventario no es más que un derecho de que dispone el heredero para limitar su responsabilidad en cuanto a las obligaciones hereditarias o testamentarias, hasta el monto del valor de los bienes heredados. Según Carrizosa, es un beneficio que la ley otorga al heredero para no obligarlo a responder sino hasta la concurrencia de los bienes que reciba y que impide la confusión de sus propias obligaciones con las de la sucesión”*⁸.

Por otro lado, el doctrinante Ramírez Fuerte lo define como la: *“garantía que neutraliza la responsabilidad ultra vires hereditatis que, como continuador del causante, corresponde al heredero; según lo estudiado, el heredero beneficiario solo responde hasta concurrencia de lo recibido”*⁹.

Luego, un acto inequívoco de aceptación de la delación convierte al asignatario en heredero, quien puede serlo con beneficio de inventario si así lo expresa o guarda silencio dentro del proceso de sucesión.

4.5. Por su parte, la codificación procesal civil en el artículo 87, sobre el particular, determinó la potestad de demandar en un proceso de ejecución a los herederos de una persona cuya sucesión no ha iniciado y en su inciso 2° dicta *“si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.”*

En línea con lo anterior, un suceso procesal en que puede aceptarse la herencia, a voces de la norma en mención, es en el proceso ejecutivo cuando se notifica personalmente a los herederos determinados del deudor y estos no la repudian.

⁷ CSJ SC. Sentencia de 18 de junio de 1998, expediente. 4899, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

⁸ <https://principal.notinet.com.co/codigos/capitulos.php?id=2722>.

⁹ Ramírez Fuertes, Sucesiones, Quinta edición. Ed. Temis. Santa Fe de Bogotá 1999. Pág. 18.

4.6. Ahora bien, al ser llamados al trámite coercitivo además de aceptarla o repudiarla, el heredero tiene la potestad de invocar, por la vía de la excepción el beneficio de inventario, caso en el cual, como ya se explicó, su responsabilidad se limitará a los bienes adjudicados en el proceso de sucesión (Art. 443-núm. 6° CGP).

4.6.1. Frente a tal acto se tiene por regla general que las excepciones fueron instituidas con el fin de atacar las pretensiones de la demanda, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Como la excepción está constituida por todo “hecho que, contrapuesto a la pretensión, obra como enervativo de esta, bien porque la impide, ya porque la modifica, ora porque la dilata” (Sent. 007 del 1° de febrero de 2000), para que pueda considerarse adecuadamente propuesta no basta anunciarla, sino que debe exponerse el factum que le da contenido, puesto que en eso precisamente consiste, a más de que es así como se proporcionan al contendor los elementos necesarios para contradecirla”.¹⁰

Siendo, así las cosas, en estrictez, el beneficio de inventario como oposición no enerva, modifica o dilata las pretensiones de la demanda, dirigidas a lograr el pago de la obligación, solo limita la responsabilidad de los herederos, que por su calidad no están en la obligación de responder con su propio patrimonio por las deudas del causante.

Ello tiene su fundamento en la norma sustantiva, en tanto la garantía general de los acreedores la constituyen los bienes del deudor, no de sus herederos, así al “*tenor del artículo 2488 del Código Civil, los bienes en general del deudor, presentes o futuros son prenda, o mejor garantía genérica del acreedor. Estos bienes, por lo tanto, garantizan y respaldan los créditos del deudor*”.¹¹

4.6.2. No obstante, fue el mismo legislador el que permitió se planteara como excepción, dentro del proceso ejecutivo, el beneficio de inventario, en cuyo caso el ejecutado responderá a prorrata de los bienes adjudicados en el proceso de sucesión. Dice el doctrinante ya previamente citado, el beneficio le permite al sucesor “*formular la excepción de estar agotados los bienes relictos, en el caso de que se determine algún saldo insoluto a cargo del causante*”¹².

4.7. En este caso, los ejecutados Hernando Ernesto y Clara Mónica Puentes Latorre (herederos determinados del deudor), fueron notificados por aviso¹³ y dentro del término de traslado interpusieron recurso de reposición y contestaron la demanda, sin que para el efecto hubieran manifestado su intención de repudiar la herencia¹⁴. Por el contrario, en el escrito de las excepciones hubo manifestación expresa de no haber iniciado trámite sucesoral y “*que en todo caso aceptan la herencia con beneficio de inventario*”¹⁵.

Por lo tanto, al tenor del artículo 87 del Estatuto Procesal Civil, previamente citado, dicha declaración para efectos de este ejecutivo permite establecer la aceptación de la herencia del señor Carlos Alberto Puentes Núñez (q.e.p.d) bajo los parámetros de la prerrogativa explicada, con ello se entiende, se acogieron a las previsiones del artículo 1304 del Código Civil en el sentido de obligarse “*hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado*”.

En consecuencia, la excepción invocada tiene vocación de prosperidad, pues un estudio sistemático de las normas civiles y procesales reguladoras del tema

¹⁰ Sentencia SC-1297 de 2022.

¹¹ Sentencia SC-11003 de 2014.

¹² Ramírez Fuertes, Sucesiones, Quinta edición. Ed. Temis. Santa Fe de Bogotá 1999. Pág. 17.

¹³ PDF 001 C. 001 folios 68–125.

¹⁴ PDF 001 C. 001 folios 164 a 169.

¹⁵ PDF 001 C. 001 folios 164.

permiten establecer que, contrario a lo alegado por la parte demandante, no es menester iniciar el proceso de sucesión para adquirir la calidad de heredero con beneficio de inventario, dicha circunstancia puede ser invocada incluso en el trámite de un proceso declarativo o ejecutivo.

4.7.1. Y es que, en todo caso, las deudas del causante se pagan con la herencia y por eso mismo la norma procedimental tiene como parte interesada, para pedir la apertura del proceso de sucesión, también a sus acreedores. (Art. 488 CGP y Art. 1312 CC).

Al respecto la Corte Constitucional recordó un importante pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, donde estableció las vías con las que cuentan los acreedores hereditarios, en todas ellas es claro, mientras no se establezca lo contrario, la garantía de los acreedores es el patrimonio del causante:

“El Código Civil es muy claro en cuanto al tratamiento que se les debe dar en general a las deudas de la sucesión. El artículo 1411 de este estatuto dispone: “Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas”. Esta disposición ha sido interpretada por la doctrina en el sentido de que la distribución de las deudas por causa de muerte nace ipso iure en proporción a las cuotas hereditarias respectivas, con las limitaciones correspondientes al beneficio de inventario; en ese sentido, los acreedores hereditarios pueden perseguir directamente a los herederos, a prorrata del valor de sus respectivas cuotas hereditarias. Y no es ésta la única alternativa con la que cuentan los acreedores de una determinada sucesión para hacer efectivas sus deudas; la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un importante pronunciamiento sobre la materia[3], estableció con precisión que los acreedores hereditarios pueden optar por una entre tres vías que están a su disposición para hacer efectivos sus créditos: (1) pueden demandar a la sucesión, en cabeza de su representante; (2) pueden esperar a la terminación del juicio y la liquidación de la herencia, para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria; o (3) pueden intervenir en el juicio de sucesión, para incluir sus créditos dentro del inventario respectivo y ser partícipes de la partición. El legislador ha sido, así, muy cauto al proteger los derechos de los acreedores de sucesiones, quienes tienen amplias oportunidades legales y procesales para hacer valer sus intereses”.¹⁶

4.7.2. En conclusión, es menester establecer que la responsabilidad de los herederos llamados en este litigio se limita a los bienes adjudicados, eventualmente, en el proceso de sucesión, pues la deuda no es de ellos.

5. Del pago parcial.

5.1. Conforme lo señala el artículo 1626 del Código Civil “**el pago efectivo es la prestación de lo que se debe**”, y debe hacerse de conformidad a la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto para los casos especiales en las leyes. Asimismo, a efectuarse al acreedor o a la persona autorizada por la ley o el juez a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, o a persona distinta de éstas, siempre y cuando el titular del crédito lo ratifique de modo expreso o tácito.”.

5.1.1. Por otra parte, el pago, como un medio extintivo de las obligaciones, en los términos del artículo en comento, debe cumplir simultáneamente las finalidades de satisfacer la acreencia, por una parte, y liberar al deudor por la otra, así lo entregado al acreedor como prestación de lo que se debe, ha de corresponder con el derecho a percibir en cabeza del acreedor estructurándose la relación de equivalencia patrimonial correspondiente a esta clase de medios extintivos.

5.1.2. En el debate propio de la Litis, debe entonces el deudor que así lo invoca, demostrar la realización del pago en los términos pactados, por la suma, en el modo y tiempo convenidos, generando en el sentenciador la certeza suficiente sobre la

¹⁶ Sentencia T-334 de 2003, reiterando lo dicho en la Sentencia 4 de agosto de 1959.

extinción de la obligación de forma satisfactoria y probándola carencia de fundamento de la exigencia coercitiva de la misma y acreditando la forma en que ello acaeció (Arts. 1625 y 1627 CC).

5.1.3. En efecto, sabido es que, para hablar de un pago total o parcial, con el objeto de impedir en todo o en parte las pretensiones de la demanda ejecutiva, debe haberse realizado con anterioridad a la presentación de la misma, pues a través del aludido pago se contrarrestan los hechos invocados en el libelo inicial, y se varía el *quantum* de las súplicas de la acción. De hecho, los desembolsos posteriores a la instauración del libelo incoativo se constituyen en meros abonos, y no en hechos impeditivos de las aspiraciones del actor.

5.1.4. Después de todo, el pago no se encuentra sujeto a requisito solemne alguno en su probanza, en tanto que, para demostrarlo, es dable predicar la libertad probatoria en la aportación de los medios necesarios para acreditarlo (Art. 167 CGP).

5.2. Acá los demandados piden se analice el monto original del crédito y la existencia de pagos a la obligación, para determinar si la cifra establecida en el pagaré es lo que realmente se adeudaba a la fecha de su diligenciamiento.

Por su parte, la entidad informó que el último pago a favor del crédito se realizó el 28 de marzo de 2016 y allegó el estado de cuenta de las cuotas pendientes desde el 10 de abril de esa anualidad¹⁷, donde constan los siguientes rubros:

Fecha	Capital	Intereses	Intereses mora	Gastos	Total
10 abr. 2016	\$571.551,00	\$1'445.745,00	\$296.984,00	\$2'640.097,00	\$ 4'954.377,00
10 may. 2016	\$579.897,00	\$1'437.399,00	\$252.436,00		\$ 2'269.733,00
10 jun. 2016	\$588.364,00	\$1'428.932,00	\$206.403,00		\$ 2'223.700,00
10 jul. 2016	\$596.955,00	\$1'420.340,00	\$167.361,00		\$ 2'184.657,00
10 ago. 2016	\$605.672,00	\$1'411.624,00	\$119.763,00		\$ 2'137.059,00
10 sep. 2016	\$614.515,00	\$1'402.780,00	\$ 72.165,00		\$ 2'089.460,00
27 oct. 2016	\$623.488,00	\$1'393.807,00	\$ 26.797,00		\$ 2'044.093,00
0				TOTAL	\$18'687.747,00

Lo anterior sumado al capital acelerado, en virtud de la mora, por el monto de \$94'831.891. Por ende, según el estado de cuenta se tienen los siguientes conceptos:

Capital vencido:	\$ 4'180.442,00
Capital no vencido:	\$ 94'831.891,00
Intereses de plazo:	\$ 9'940.627,00
Intereses de mora:	\$ 1'141.909,00
Otros gastos:	\$ 2'640.097,00

Para un total de \$112'734.966,00 suma incluso superior a la pretendida por la entidad financiera en su demanda, en tanto se libró el mandamiento de pago por el total de \$111'987.304,00¹⁸.

5.3. Como viene de verse, en el estado de cuenta no aparecen más abonos realizados por el deudor sino, únicamente, el de marzo de 2016, aplicado a la obligación, sin ser procedente reconocer pagos no acreditados con algún medio probatorio por la parte interesada, en todo caso, si los ejecutados entienden que existía una indebida imputación de pagos debieron probarlo (Arts. 167 CGP y 1757 CC).

¹⁷ PDF 008 C. 01 folios 8-13.
¹⁸ PDF 001 C. 001 folio 38.

En suma, al no demostrarse los hechos que fundamentan la excepción se declarará impróspera.

6. Al respecto de la “*excepción genérica*”, baste decir que, tal alegato no configura ninguna verdadera oposición que deba ser objeto de pronunciamiento judicial. Dice la Corte:

“(…) en su sentido propio el vocablo “excepción” no es sinónimo de cualquier defensa (….) el demandado solo excepciona cuando aduce hechos nuevos que impiden la protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en las que aquella pretensión vino cimentada”¹⁹.

7. Colofón de lo anterior, prospera la denominada excepción del beneficio de inventario, pero se desestimarán las demás oposiciones; ello supone, en todo caso, proseguir con el cobro con la salvedad de que, la responsabilidad de los herederos se encuentra limitada a los bienes adjudicados en la sucesión (Art.443 núm. 6º CGP).

Por lo anterior, habrá una condena parcial de costas a cargo de la parte vencida (Art. 365 CGP).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de «BENEFICIO DE INVENTARIO», conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROBADAS las excepciones de «PAGO PARCIAL y GENÉRICA».

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago²⁰, como consecuencia de la determinación del ordinal 1º de la parte resolutive, **limitar la responsabilidad de los herederos a los bienes adjudicados en la sucesión** (núm. 6º Art. 443 CGP), por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: DISPONER desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante; **limitando la responsabilidad de los ejecutados al valor de los bienes que les hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.**

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada en un 80%. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'360.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Téngase en cuenta que el valor señalado corresponde al porcentaje mencionado.

¹⁹ Sentencia SC de30 de enero de 1992; reiterada entre otras en la sentencia SC- 039- 2002-6139.
²⁰ PDF 001 folio 38 Cd.001.

SÉPTIMO: Cumplidos los requisitos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11 - 45 Piso 2
Correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 22 de junio de 2023.

Constancia Secretarial expediente 110013103 014 2016 00804 00.

En la fecha el suscrito deja constancia que, por un error involuntario, la providencia de fecha 9 de junio de 2023, no fue notificada por estado el día 13 de junio de los cursantes, razón por la cual se notificara en el estado siguiente, esto es, el 5 de julio de 2023.

Se precisa que el yerro se debió al hecho que existen 2 expedientes con radicado 2016-00804, siendo de despachos de origen diferentes (14 y 15 Civil del Circuito), siendo desanotada la providencia en el de origen 15 Civil Circuito de Bogotá.

Cordialmente

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante: Blanca Rosario Giraldo
Demandado: Marco Antonio Arévalo y otra.
Radicación: 110014003015-2015-00420-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Téngase en cuenta para todos los efectos que el asunto fue incluido en el Registro¹ Nacional de Personas Emplazadas y en Registro² de Nacional de Personas Emplazadas.

Segundo. Cumplidas las disposiciones señaladas en la decisión de 28 de octubre de 2022 en los núms. 1º y 2º, y en virtud de la inclusión las demás personas indeterminadas, por economía y celeridad procesal se designa al Dr. Ricardo Plazas Santamaría para que represente los intereses del extremo señalado.

En caso que este no comparezca al asunto, se designa al Dr. Jonathan Esteven Castillo Vargas quien se podrá notificar en la dirección electrónica jonathancastillo01@gmail.com, para que, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Adviértase a los designados que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Tercero. Secretaría proceda a actualizar los oficios vistos a PDF 01 – fls. 382 a 385, para que las entidades cumplan con las disposiciones a su cargo. **Oficiese** y tramítese por conducto del extremo interesado.

Cuarto. Agregar a los autos las manifestaciones³ realizadas por el señor Castro Bello, para los fines que se estimen pertinentes

Quinto. Secretaría proceda a remitir el link del asunto y comparta la información solicitada⁴ por el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Déjense las constancias de rigor.

Sexto. Cumplidas las disposiciones anteriores, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 19 Emplazamiento.
² PDF 20 Registro Nacional de Pertenencias.
³ PDF 24 y 27 Poseedor pone en conocimiento.
⁴ PDF 14 SollInformacionJuz86 y 26InformarTrámiteDado

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo a continuación.
Demandante: Juan Emerson Hernández Martínez y otros.
Demandado: Adispetrol S.A. y otros.
Radicado: 110013103015-2015-00502-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Indique y precise con exactitud las sumas dinerarias que pretende, para lo anterior deberá tener en cuenta la sentencia¹ de 15 de enero de 2019 proferida en primera instancia y la decisión de segunda instancia de 30 de enero de 2020². (núm. 4º - art. 82 C.G.P)

Segundo. Para lo anterior, deberá igualmente tener en cuenta la entrega de dineros a la parte demandante por valor de \$229´733.04³ así las cosas, deberá ser específico en cuanto a las sumas descontadas. (núm. 4º - art. 82 C.G.P)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 003 Sentencia Primera Instancia – Demanda Verbal.
² PDF 002 – Decisión Tribunal Superior de Bogotá D.C.
³ PDF 01 Cuaderno Principal Demanda Ejecutiva – fl. 18.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Hugo Gaitán Otavo
Demandado: Q.B.E. Seguros y Otros
Radicado: 2016-00804

Encontrándose las presentes diligencias a efectos de fijar nueva fecha y hora para la audiencia inicial; el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en el trámite que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 ibídem, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de la anomalía que se presenta en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen que: *“efectuado la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.*

2. Si bien es cierto, en el expediente se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de Jhon Freddy Uchuvo Trujillo¹, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “público” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la

¹ PDF01 CuadernoEscaneado pág. 253

Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho:

JUDICIALES EN LINEA

Save ► Configuración ► Administración ►

PROCESO

CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301520160080400

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año 2016

Departamento BOGOTA Ciudad BOGOTA, D.C.

Corporación JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITO

Tipo Ley No Aplica

Despacho Juizado De Circuito - Civil 015 Bogota Dc Distrito/Circuito Municipales BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

Juez/Magistrado GILBERTO REYES DELGADO

Número Consecutivo 00804 Número Interpuestos 00

Tipo Proceso DECLARATIVOS C.G.P. Clase Proceso VERBAL

SubClase Proceso En General / Sin Subclase Es Privado

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CREAR ACTUACIÓN

Ciclo GENERALES Tipo AUTO EMPLAZA

Etapa Procesal TRAMITE Fecha 18/03/2019

Anotación MEDIANTE AUTO DEL 23 DE JULIO DE 2018 SE ORDENA EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO JHON FREDDY UCHUVO TRUJILLO.

Es Privado

Término TERMINO JUDICIAL Fecha

GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LINEA

Save ► Configuración ► Administración ►

PROCESO

CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301520160080400

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año 2016

Departamento BOGOTA Ciudad BOGOTA, D.C.

Corporación JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITO

Tipo Ley No Aplica

Despacho Juizado De Circuito - Civil 015 Bogota Dc Distrito/Circuito Municipales BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

Juez/Magistrado GILBERTO REYES DELGADO

Número Consecutivo 00804 Número Interpuestos 00

Tipo Proceso DECLARATIVOS C.G.P. Clase Proceso VERBAL

SubClase Proceso En General / Sin Subclase Es Privado

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

! Inserción Satisfactoria

Buscar Actuaciones

Ciclo --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial 23/07/2018 Fecha Final 18/03/2019

Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha Del Registro	Estado Actuación
GENERALES	AUTO EMPLAZA	18/03/2019	18/03/2019	REGISTRADO

3. Puntualmente, el artículo 2º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 dicta que “los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes...”. Por lo que, la información que allí se consigna debe poder ser vista por quien la requiera en cualquier momento, esa es la forma como se perfecciona el enteramiento que da lugar a que, si las personas no comparecen dentro del lapso concedido, se les nombre curador *ad litem*.

En ese sentido, las personas emplazadas registradas en el Registro de Personas Emplazadas, en realidad no tuvieron conocimiento de la existencia de este trámite y por ende tampoco la oportunidad de concurrir al proceso.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

Primero: Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a Jhon Freddy Uchuvo Trujillo; indicando a las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

Segundo: Por secretaría contrólese el término de 15 días para que quede surtido el emplazamiento de Jhon Freddy Uchuvo Trujillo, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Tercero: Teniendo en cuenta el memorial de sustitución² presentado por la demandada Q.B.E. Seguros ahora Zurich Seguros Colombia S.A. en el que Mauricio Carvajal García sustituye el poder a su homologado Gustavo Andrés Castañeda Díaz, se reconoce al último mencionado como apoderado de la citada demandada en los términos del poder inicialmente conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it that loops around the signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

² PDF 05SustituciónPoder

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – Garantía Real
Demandante: Carlos Molina Sánchez
Demandado: Herederos de María Isabel Monroy
Radicación: 110013003015-2017-00608-00
Asunto: Disposiciones varias.

Agregar a los autos el folio¹ de matrícula inmobiliario núm. 50S – 1101168, en donde en efecto se evidencia que las anotaciones 19, 20, 21, 22, 23, y 24 fueron dejadas sin validez, en ese sentido, se requiere al extremo actor para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre el particular, tenga en cuenta para lo anterior, que conforme los requisitos de esta clase de trámites núms. 1, 2 y 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, es indispensable la existencia de la hipoteca y de la medida cautelar.

Vencido el término otorgado, ingrésese para proveer lo correspondiente acerca de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble or stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 03 Cumplimiento Apoderado.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: Stephanie Jiménez Gacha
Demandado: Mónica Zuluaga Salazar
Radicado: 11001310301520180040700
Proveído: Resuelve recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, únicamente, presentado por el apoderado demandante contra el auto¹ de 3 de junio de 2021² mediante el cual se mantuvo incólume la decisión de tener la demanda por contestada en tiempo; en adición presentó recurso de reposición únicamente contra el auto de 5 de junio de 2021³ a través del cual se adicionó el auto de 5 de agosto de 2020 admisorio de la demanda de reconvencción ordenando la inscripción de la demanda, determinación objeto de réplica, y se adoptaron otras disposiciones.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. El apoderado de la parte demandante alega vía reposición⁴ no compartir la determinación adoptada por el despacho al considerar que la contestación de la demanda es extemporánea por lo que no tiene sustento en la certeza judicial ni mucho menos en la realidad.

1.1. Consideró que la secretaría de esta sede judicial, a menos que tenga poderes de adivinación o hiciera parte de la Junta Directiva del Sindicato preavisar el 20 de noviembre que los días 21, 22 y 27 de noviembre del 2019 se llevaría a cabo un paro judicial e indicó lo referente a los diversos informes secretariales que obran en el plenario.

1.2. En su sentir, la decisión adoptada en auto adiado 5 de agosto de 2020 y notificada por estado el 6 de agosto de 2020 no se ajustan a derecho al existir una ilicitud en los informes secretariales, escritos que no conoce, y que llevaron al juez a confirmar los autos pese el recurso de reposición formulado.

1.3. En torno a la inscripción de la demanda, señaló se trata de un acto nuevo que le permite presentar el nuevo recurso de reposición y para el segundo el recurso de apelación al tratarse de un acto digno de ser revocado mediante los presentes recursos.

II. CONSIDERACIONES:

1. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **no se revocará** por las siguientes razones:

1. Una vez revisado el recurso de reposición presentado contra el auto de 3 de junio de 2021⁵ mediante el cual se mantuvo incólume la decisión de tener

¹ PDF 17MemorialRecursoReposición.

² PDF 01 CuadernoPrincipal fols. 247- 250 replicado a fols, 301-304.

³ PDF 01 CuadernoPrincipal fol. 305.

⁴ PDF 19RecursoReposición

⁵ PDF 01 CuadernoPrincipal fols. 247- 250 replicado a fols, 301-304.

la demanda por contestada en tiempo, emerge por esencia la inexistencia de puntos no decididos en el precitado auto como los dispone el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso, tornándose improcedente la replica presentada contra el auto otrora citado, pues el escrito presentado insiste en la extemporaneidad de la contestación de la demanda, tema ya analizado y resuelto.

1.1. Negar el recurso de apelación contra el auto de 3 de junio de 2021⁶ como quiera que no se encuentra consagrado en norma general⁷ o especial.

2. Respecto del recurso de reposición contra el auto de 5 de junio de 2021⁸, en específico la orden de inscripción de la demanda de reconvención, se recuerda al apoderado de la demandante correspondió a una adición del auto admisorio la demanda de reconvención en los términos del artículo 287 del Estatuto Procesal Civil, en tanto en su oportunidad se omitió el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el párrafo 1º del canon 375 del Código General del proceso, encontrándose la determinación adoptada a derecho.

2.1. Iterese dicha providencia no constituye un punto nuevo en torno a la extemporaneidad de la demanda.

Por lo discurrido, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 15 de noviembre de 2022⁹, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 3 de junio de 2021¹⁰ al no estar consagrado en norma general ni especial.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

⁶ PDF 01 CuadernoPrincipal fols. 247- 250 replicado a fols, 301-304.

⁷ Artículo 321 Código General del Proceso

⁸ PDF 01 CuadernoPrincipal fol. 305.

⁹ PDF 18 NiegaDesistimiento

¹⁰ PDF 01 CuadernoPrincipal fols. 247- 250 replicado a fols, 301-304.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: Stephanie Jiménez Gacha
Demandado: Mónica Zuluaga Salazar
Radicado: 11001310301520180040700
Proveído: Resuelve recurso

1. Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en auto de 3 de junio de 2021¹, esto es, la elaboración del oficio de inscripción de la demanda y los señalados en el canon 375 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta el Registro Civil de Defunción del togado William Fernando Cárdenas Díaz², se reconoce personería para actuar a la doctora María Cristina Blanco Becerra, como apoderada judicial de Mónica Zuluaga Salazar, en los términos y para los fines del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

¹ PDF 01CuadernoPrincipal fl. 305
² PDF 05AllegaRegCivDefunción
³ PDF 01CuadernoPrincipal fl. 325

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003015-2019-00312-00
Demandante: Steven Ray Schwartz
Demandado: Iván Ramón Colón y otros.
Asunto: Auto resuelve pérdida de competencia.

Se encuentran las actuaciones procesales al despacho a fin de decidir la solicitud¹ del apoderado judicial de las sociedades demandadas, para declarar la pérdida de competencia por virtud del artículo 121 del Código General del Proceso.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Primero. El apoderado judicial del extremo demandado, solicitó para que se declare la pérdida automática de competencia señala entre otros, por cuanto fueron notificados los demandados realmente desde el 28 de abril de 2022, después del traslado de la demanda y otras circunstancias, ha transcurrido más del interregno señalado por la norma, sin que se dé trámite alguno a la fecha.

1.1. Consideró que al interior del proceso no se ha surtido actuación alguna tendiente a desatar el recurso, por lo cual resulta imperioso poner de presente que el término para surtir el trámite en sede de segunda instancia conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso se encuentra vencido.

Segundo. El artículo 121 *ejusdem*, establece: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal (...)”

Tercero. Conforme al caso planteado por la sociedad demandada por conducto de su apoderado judicial, se hace necesario traer a colación las siguientes providencias mediante las cuales se fijó una línea jurisprudencia en torno a los supuestos necesarios para que opere la pérdida de competencia automática siguiendo los derroteros señalados por las altas Cortes.

3.1. La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta, dentro del radicado No. 05001-31- 03-013-2008-00200-01 15, en providencia de fecha 25 de mayo de 2022, puntualizó: “Para arribar a la conclusión que se anunció supra, debe recalarse que la conformidad del artículo 121-2 del Código General del Proceso con la Constitución Política depende de que se entienda «que la pérdida de la competencia solo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración», conforme lo decantó la Corte Constitucional en el fallo C-443/19, ya citado. Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al procedimiento de aquella providencia. De lo expuesto se

¹ PDF 16 Solicitud Pérdida de Competencia.

sigue que la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida “automática” de competencia del funcionario que conoce la causa, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento. En cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado –al menos por regla general–, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis. “Ciertas situaciones excepcionales, como el «uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial» (Cfr. CC T-341/18), o «el cambio de titular del Despacho» (Cfr. CSJ STC12660- 2019), desaconsejarían contabilizar él término de duración del proceso de forma puramente objetiva”. (...) Sin embargo, debe insistirse en que la efectiva anulación de «la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia» no depende solamente de que se produzcan los hechos tipificados en el artículo 121, sino también de que alguna de las partes pida que la nulidad se declare, porque siendo esa irregularidad sanable, quedará convalidada si no se invoca antes de que se emita la sentencia respectiva. Esa consecuencia, expresamente contemplada en la declaratoria de asequibilidad condicionada del inciso sexto del aludido canon 1219, pero implícitamente contemplada en el texto legal original –según lo expuesto supra–, está relacionada con los supuestos de saneamiento previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, porque (i) quien podía proponer la nulidad «no lo hizo oportunamente», y (ii) al dictarse la sentencia «el acto procesal Sostuvo la Corte Constitucional que ese aparte se ajustaba a la Constitución Nacional «en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es sanable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso» (C-443/19).(...)”.

3.2. La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación y Agraria, en sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre del 2019, STC12660-2019, dentro del radicado T-1100102030002019-01830-00, señaló: “(...) 3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que él término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el computo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte- , máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. 3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente: "De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de ultima ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la

administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento. (...)"

Cuarto. En *sub examine*, la demanda fue admitida el 4 de julio de 2019² llegó a esta sede judicial proveniente del reparto el 11 de junio de 2019³, fueron tenidos por notificados los demandados⁴, esto conforme el artículo 301 del Código General del Proceso.

4.1. Así las cosas, el año de que habla la precitada norma corre de la siguiente manera del 27 de marzo de 2023 a 27 de marzo de 2024, interregno que no ha fenecido en el presente asunto.

4.2. Con todo, téngase en cuenta que dada la incapacidad del juez titular concedida a través de resolución núm. 246 de 18 de mayo del año en curso a partir del día 13 de mayo de los corrientes, adicionalmente la ratificación del nombramiento como juez 15 Civil del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá D.C., por el término que dure la incapacidad médica del funcionario que ejerce el cargo en propiedad.

4.3. Bastan estas consideraciones para negar la solicitud de pérdida automática de competencia, al no estar vencido el término de un (1) año del que habla la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado judicial del extremo demandado, de pérdida automática de competencia, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE (2),



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

² PDF 01 – Auto libra mandamiento; fl. 28.

³ PDF 01 – Acta de reparto; fl. 26.

⁴ PDF 01 – 20 de abril de 2021; fl.57. y PDF 13 de 27 de marzo de 2023.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003015-2019-00312-00
Demandante: Steven Ray Schwartz
Demandado: Iván Ramón Colón y otros.
Asunto: Abre a pruebas documentales.

Primero. Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo (PDF 14).

1.1. Comoquiera que las pruebas solicitadas por los extremos de la litis son netamente documentales, se procederá de la manera correspondiente.

Segundo. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.1.2. Interrogatorio de parte:

Se niega lo solicitado, por inconducente, comoquiera que con la prueba documental se comprueba lo deprecado

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA – Mario Ocampo Rodríguez.

2.2.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.2.2. Interrogatorio de parte:

Se niega lo solicitado, por inconducente, comoquiera que con la prueba documental se comprueba lo deprecado

Tercero. En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Joanny Francisco de Armas Medina y otro.
Radicado: 110013103015-2020-00224-00
Asunto: Auto aprueba costas.

Primero. Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

Segundo. Reunidos los requisitos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 22– Formato Liquidación Costas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: General Fire Control S.A.
Radicado: 110014003015-2020-00230-00
Radicado: Aprobación liquidación crédito, costas y otros.

Primero. Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito¹ presentada por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 29 de marzo de 2023 del pagaré núm. 24100973781 por la suma de **\$238'381.037,49** (Capital de \$104'402.350,00, intereses moratorios por \$133'978.687,49 e intereses corrientes \$364.548,00), conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas² realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero: Reunidos los requisitos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 10 – Liquidación crédito.

² PDF 12 – Liquidación de costas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Restitución de tenencia.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: María Liliana Enciso Campiño y otro.
Radicado: 110013103015-2020-00304-00
Asunto: Auto aprueba costas.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 015– Formato Liquidación Costas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Grupo Multibio S.A.S.
Demandado: Erick Leonardo Suarez Carvajal
Radicación: 110013003015-2020-00374-00
Asunto: Auto resuelve.

Atendiendo la solicitud¹ y en lo atinente a la fundamentación jurídica expuesta por el extremo actor ante la petición elevada (literal C del art. 590 del CGP) la racionalidad recae en este juzgador para el decretó de lo solicitado, así las cosas, verificados los criterios² **a)**. La necesidad de proteger el derecho objeto de litigio, **b)**. Impedir la infracción del derecho, **c)**. Evitar las consecuencias derivadas de la infracción del derecho, **d)**. Prevenir daños, **e)**. Hacer cesa daños que ya se hubiesen causado, **f)** asegurar la efectividad de la pretensión, no se encuentra razonabilidad para la función del decreto de las cautelas solicitadas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 19 Solicitud Medida Cautelar.

² Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial – Escuela Judicial Lara Bonilla – Págs. 82 a 91 *modulo_medidascautelares_cgp.pdf (ramajudicial.gov.co)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Jean Claude Parret Guerra y otro.
Radicado: 110013103015-2022-00068-00
Asunto: Auto aprueba costas.

Primero. Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

Segundo. Reunidos los requisitos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 29– Formato Liquidación Costas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Restitución.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Uriel Alfonso Sánchez Ascanio y otros.
Radicación: 110013103015-2020-00180-00
Asunto: Auto Resuelve.

Primero. Tener por notificada¹ a la demandada María Isabel Puentes Díaz, quien en el término conferido permaneció silente.

Segundo. En firme está providencia, ingrésese el asunto para tomar las determinaciones correspondientes acerca de la continuación del trámite conforme la etapa procesal pertinente.

Tercero. Agregar a los autos el informe de títulos que antecede, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 11 CertCitatorioArt291CGP y 23 – 24 Cotejo Aviso Positivo.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Restitución.
Demandante: Sonia Luicia Guiza
Demandado: Johan Camilo Sáenz Narvárez
Radicación: 110013103015-2020-00180-00
Asunto: Auto Resuelve.

Comoquiera que se encuentra terminado el contrato de arrendamiento objeto del asunto que nos convoca, con ocasión a la sentencia¹ proferida el 24 de mayo de 2022, así como también, fue restituido el inmueble tal y como fue señalado por la apoderada del extremo actor, se **ORDENA**:

Primero. Archivar el asunto, atendiendo que el objeto del asunto fue cumplido.

Segundo. Dejar constancia y atestación en el Sistema de Gestión para efectos estadísticos Siglo XXI y la plataforma OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 09 Sentencia 2021-00082

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Grupo Empresarial Oikos S.A.S.
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Radicado: 11001310301520210011400

1. Como quiera que el gestor judicial de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., deprecó la excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, procede el despacho a su estudio¹.

1.1. Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Estatuto Procesal Civil, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

1.2. La prenombrada normatividad, determina taxativamente los casos en que el demandado puede proponer excepciones previas, en el asunto de autos se desprende que la parte pasiva alego la contemplada en el núm. 5 del precitado artículo denominada “***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***”; fundamentada en que (i) no se allegó con el libelo inicial el requisito obligatorio de conciliación prejudicial, que trato de suplirse deprecando como medida cautelar la inscripción de la demanda en el registro del patrimonio autónomo objeto de la presente controversia, empero contra el patrimonio autónomo no se dirige la demanda.

1.3. Ahora, en lo tocante con la exceptiva propuesta, es preciso destacar que la misma sólo se configura cuando el titular del derecho de acción al momento de componer su demanda soslaya u omite alguna de las exigencias determinadas por los artículos 82, 83 y 84, este último que debe estudiarse sistemáticamente con el artículo 621 del Código General del Proceso y/o cuando se efectúa una indebida acumulación de pretensiones con total desconocimiento del numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

2. De entrada, advierte el Despacho que la excepción previa formulada por la pasiva debe ser despachada favorablemente. En efecto, Las medidas cautelares

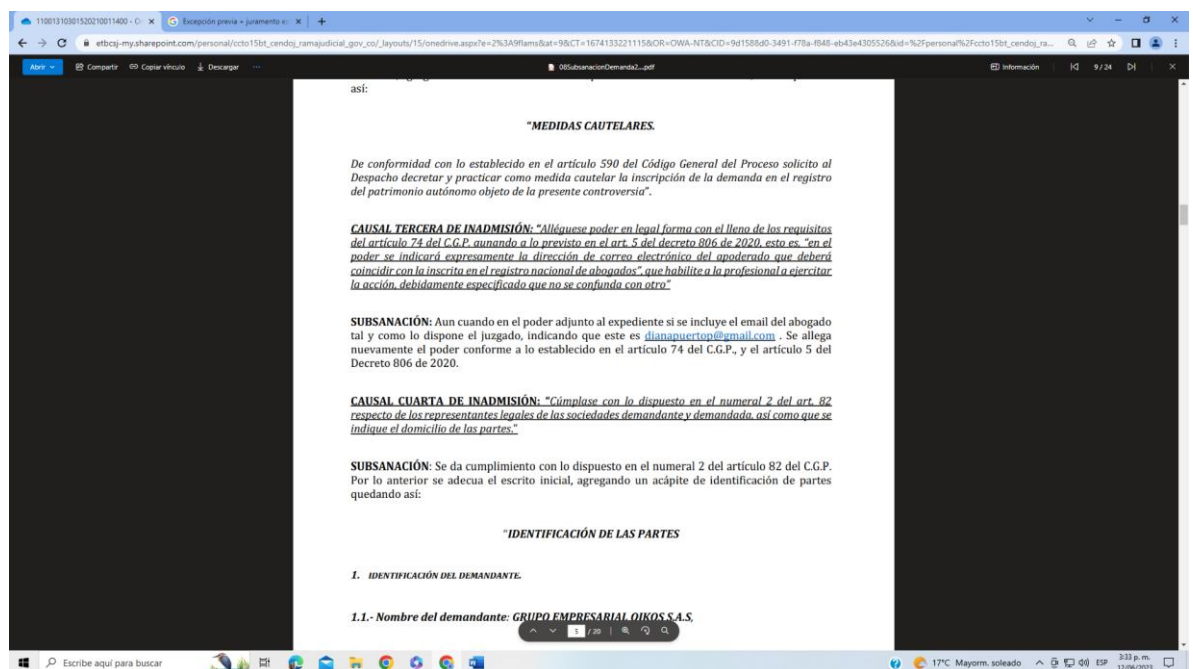
¹

son aquellos instrumentos que establece la ley, a través de los cuales se busca lograr, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la efectividad de un derecho que es controvertido en el mismo, con el fin de garantizar que la decisión que se adopte sea materialmente ejecutada.

2.1. De allí que se exija a quien las pide, ostentar lo que doctrinariamente ha sido apellidado como la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), por cuyo reclamo aboga; requisito éste al que se suma el peligro de daño por la demora del proceso, o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*). De ahí que las nombradas cautelas tiendan a impedir que el derecho, cuyo reconocimiento se pretende obtener a través de un proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo transcurrido entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

2.2. Respeta el despacho la postura de la gestora judicial del Grupo Empresarial Oikos S.A.S.², pero no la comparte, como quiera que, en primer lugar, no se indicó el fundamento normativo de la cautela solicitada, teniendo en cuenta que el artículo 590 *ejusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, conforme a los literales a y b del prenombrado artículo, adicionalmente, se presentó la demanda contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A.³, pero no en calidad de vocera del patrimonio autónomo, ni se indicó en la solicitud sobre qué entidad o bienes debe recaer la medida de inscripción.

2.2.1. Itérese, no puede el despacho tener por cumplida la exigencia normativa bajo los lineamientos del párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, en tanto la medida solicitada no se ajusta a los lineamientos de los ítems a y b de dicha norma, como se observa:



2 PDF 21TrasladoExcepcionesPrevias
3 PDF 03 Anexos y 05Demanda

2.2.2. En línea con lo anterior, considera el despacho la inviabilidad de la medida cautelar, conllevando a no tener el requisito de procedibilidad por satisfecho, como, al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil explicó:

“En lo relacionado con la procedencia de la medida cautelar solicitada, ha de considerarse lo siguiente:

Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible” *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*⁴.

En adición la sentencia STC2459 de 2022 DE 2021 de connotaciones similares explicó:

“[I] «(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. **Elo, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho**».”

Admisión demanda sin requisito de procedibilidad

2.3. De lo antes señalado emerge con claridad que el despacho debe analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada y en caso de no ser viable, improcedente resulta tener por satisfecho el requisito de procedibilidad, itérese a la gestora judicial de la parte pasiva que las medidas cautelares no están encaminadas a soslayar el cumplimiento del requisito de procedibilidad por lo que la solicitud de estas debe ser justificada.

2.4. Destáquese la fiducia mercantil conforme el artículo 1326 del Código de Comercio es un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien los administra o enajena para cumplir una finalidad determinada por el constituyente y en favor de un tercero denominado beneficiario.

2.4.1. Entonces, el patrimonio autónomo está conformado por el aporte de ciertos bienes por parte del fideicomitente, empero este carece de personalidad jurídica y actúa a través del representante legal de la sociedad fiduciaria quien actuará como su vocera. Al respecto la Corte Suprema de Justicia señaló:

“El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene

⁴

CSJ Sentencia STC9594 de 2022; M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad". (CSJ, Cas. Civil, Sent. ago. 3/2005. Exp. 1909. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno). (Subraya fuera de texto)

2.4.2. Conforme lo antes expuesto, emerge por esencia que la apoderada de la demandante no indicó en su solicitud de cautelas los bienes pertenecientes al patrimonio autónomo sobre los cuales debía inscribirse la demanda, en adición, el libelo inicial no se dirigió a la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en su calidad de vocera de patrimonio autónomo alguno sino a ella directamente, tornándose improcedente la medida cautelar deprecada.

2.5. Sumado a lo anterior, la parte actora tenía la oportunidad de corregir el yerro, deprecando en debida forma la medida cautelar solicitada y/o aportando la conciliación extrajudicial exigida por la normatividad vigente, en el término del traslado de la excepción previa como lo dispone el núm. 2º del precepto 101 *ibídem*, empero, su escrito se limitó a señalar que deprecó la medida supliéndose el requisito exigido⁵

2.7. Así las cosas, se declarará probada la excepción de inepta demanda, en los términos expuestos en esta providencia; finalmente, se condenará en costas a la parte demandante. (Art. 365 CGP)

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR próspera la excepción previa de «INEPTA DEMANDA», conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO. TERMINAR el proceso del epígrafe.

TERCERO. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante. Tásense, incluyendo como agencias en derecho ½ SMMLV equivalente a la fecha a \$650'303,00 conforme lo dispuesto en el núm. 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. y el artículo 5º, núm. 8º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO. En su oportunidad archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled central area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal - Divisorio
Demandante: Luis Eduardo Rodríguez Aldana y otros.
Demandado: Luz Marina Rodríguez Aldana.
Radicación: 110014003015-2021-00146-00
Asunto: Releva Auxiliar de la Justicia.

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de la señora Luz Marina Rodríguez Aldana, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Leide Patricia Guzmán Alsleben quien recibe notificaciones en el correo electrónico patoalsleben@hotmail.com.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble or stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: Fondo Nacional de Turismo – Fontur
Demandado: Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo – Fonade
Radicado: 2022-00039-00
Proveído: Notificar Ministerio Público

1. Una vez verificado el expediente emerge la necesidad de citar al presente asunto al Ministerio Público como lo impone el núm. 4º del canon 46 del Código General del Proceso, así las cosas, se ordena a la parte demandante a realizar la notificación del mismo conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

2. Una vez realizada la notificación que precede, se continuará con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañéz'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11 - 45 Piso 2
Correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 22 de junio de 2023.

Constancia Secretarial expediente 110013103 015 2016 00804 00.

En la fecha el suscrito deja constancia que, por un error involuntario, la providencia de fecha 27 de febrero de 2023, no fue notificada por estado el día 28 de febrero de los cursantes, razón por la cual se notificara en el estado siguiente, esto es, el 5 de julio de 2023.

Se precisa que el yerro se debió al hecho que existen 2 expedientes con radicado 2016-00804, siendo de despachos de origen diferentes (14 y 15 Civil del Circuito), siendo desanotada la providencia en el de origen 14 Civil Circuito de Bogotá.

Cordialmente

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Jean Claude Parret Guerra y otro.
Radicado: 110013103015-2022-00068-00
Asunto: Auto aprueba costas.

Primero. Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

Segundo. Reunidos los requisitos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 10 – Formato Liquidación Costas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Ezquiel Antonio González
Demandado: Álvaro Daza Urrego
Radicado: 110013103015-2022-00252-00
Asunto: Auto aprueba costas.

Primero. Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

Segundo. Reunidos los requisitos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 20 – Formato Liquidación Costas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Álvaro Bermúdez Coronel.
Radicado: 110013103015-2022-00428-00
Asunto: Auto aprueba costas.

Primero. Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

Segundo. Reunidos los requisitos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 14 – Formato Liquidación Costas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Demandado: Leonardo Eider Ortiz Puentes.
Radicación: 110013103015-2023-00012-00
Asunto: Auto tiene por notificado.

Primero. Tener por notificados a los ejecutados Leonardo Eider Ortiz Puentes y Johanna Paola González Salcedo, mediante las actas de notificación visibles a PDF 008, quienes en el término conferido permanecieron silentes.

Segundo. Requerir al extremo actor a fin de que indique el trámite otorgado al oficio¹ núm. 295 de fecha 31 de marzo de 2023, remitido mediante correo electrónico el 16 de junio de los cursantes, comoquiera que es indispensable para este asunto la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (núm. 3º Art. 468 CGP).

Acreditado el embargo del inmueble objeto de garantía real se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 007 Oficio Embargo Inmueble.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Sánchez Montenegro Elkin Alexander
Radicación: 110014003015-2023-00299-00
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia** contra **Sánchez Montenegro Elkin Alexander**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré núm. 01365000857190.

1.1. Por la suma de \$205´772.645 por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$7´166.005 por concepto de intereses de plazo hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (9 de junio de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Blanca Flor Vallamil Florián, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez